

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 11 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00062	Jurisdicción Voluntaria	CIELO POLANIA ARAUJO	FABIO ANDRES MONTES POLANIA	Auto de Trámite Auto ordena adecrau el proceso de interdicción a de adjudicación de apoyo	10/04/2024		
41001 31 10005 2020 00265	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Auto de Trámite Auto ordena vincular al proceso a la señora Milvia Amparo Hoyos. Se suspende la audiencia programada para las 8:30 a. m del 10 de abril de 2024	10/04/2024		
41001 31 10005 2024 00007	Verbal Sumario	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto de Trámite Auto concede amparo de pobreza a la señora Catalina Montero, y designa al Dr. Diego Andres Aya Motta facultado para continuar con la representación que asumió con el poder conferido y requiere secretaría	10/04/2024		
41001 31 10005 2024 00040	Verbal	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	OFELIA GONZALEZ CARDOZO	Auto rechaza demanda Auto rechaza, venció en silencio el término para subsanar	10/04/2024		
41001 31 10005 2024 00091	Peticiones	NICOLAS AUDOR AMAYA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Auto concede amparo de pobreza y designa a la Dra. VALENTINA NIETO PLAZAS	10/04/2024		
41001 31 10005 2024 00092	Ejecutivo	CLAUDIA MILENA REPIZO SOTO	MIGUEL ANGEL CICERI MOTTA	Auto requiere Auto requiere a la parte actora para que en e término de 5 días so pena de rechazo, presente los documentos correspondientes y poder para califica su admisión	10/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 Abril de 2024 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	REVISIÓN ADJUDICACION DE APOYO.
Demandante	CIELO POLANIA ARAUJO
Titular del Acto	FABIO ANDRES MONTES POLANIA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00062-00

Vista la constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹, ingresa al despacho el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN para ser tramitado de oficio conforme lo norma el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL y sobre el titular del acto **FABIO ANDRES MONTES POLANIA.**

Así las cosas, sea lo primero indicar que, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Bajo el anterior panorama y como quiera que se encuentra derogada la ley 1306 de 2009, tal como se expuso en precedencia, el despacho ha de normarse como se indicó en antelación, a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y por tanto, se ha de decretar la revisión del proceso de interdicción

¹ Numeral 003 del expediente digital.

para determinar si el Titular del Acto **FABIO ANDRES MONTES POLANIA**, requiere o no, la adjudicación judicial de apoyos, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, por lo tanto el juzgado, dispone:

1. ADECUAR el proceso de **INTERDICCION** al de **ADJUDICACION DE APOYOS JUDICIALES** favor del señor **FABIO ANDRES MONTES POLANIA**.

2. A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3. Por lo anterior, se **ORDENA** la notificación de la presente acción Al señor **FABIO ANDRES MONTES POLANIA** a través de la trabajadora Social de este despacho judicial, Despacho infórmesele sobre la revisión del proceso y que si a bien lo tiene cuenta con el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

y los señores **ISMAEL MONTES DIAZ**, **NARDY ANDREA QUESADA POLANIA**, **QUILIAN ALBERTO QUINO POLANIA** y **CIELO POLANIA ARAUJO**, núcleo familiar del señor **FAMP**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por secretaria indicando que se les concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten, soliciten y aporten pruebas y allegar los Registros Civiles de Nacimiento.

4. Acorde con los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Huila a fin de que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de FABIO ANDRES MONTES POLANIA.

5. ORDENAR visita social a la residencia del señor FABIO ANDRES MONTES POLANIA, a efectos de indagar cuáles son las condiciones de su entorno, condiciones habitacionales, personas con quien convive, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si puede darse a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno relaciones de confianza, apoyos financieros, salud y demás aspectos relevantes; deberá entrevistarse con todas las personas con las que aquel manifieste bienestar y tranquilidad en su compañía.

6. Conforme a la solicitud presentada por la señora **CIELO POLANIA ARAUJO**, por medio de la cual manifiesta que no

cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el referido proceso y, examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., se accederá al amparo solicitado y para tal fin, se designa a la Dra. LEIDY CAROLINA MENDOZA SILVA, para que represente a la demandante dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza.

Comuníquesele telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a través del correo electrónico leidycarolinamendozasilva@gmail.com; a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

7.- Notifíquese este auto al Defensor de Familia y a Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante	MELBA FLOR PERDOMO.
Demandado	Menor de Edad de Iniciales J.D.S.L.V. representado legalmente por su progenitora INGRI VALENCIA CASTAÑEDA heredero determinado y herederos Indeterminados del causante YOLIMER LEGARDA PERAFAN.
Actuación:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41-001-31-10-005-2020-00265-00.

Vista la constancia secretarial del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹ que ingresó el proceso al despacho estando pendiente adelantar la audiencia programada en auto del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)², en atención a la solicitud elevada por la señora INGRI VALENCIA CASTAÑEDA vista al numeral 072 del expediente digital, el Despacho no acepta la solicitud de reprogramación de la diligencia, sin embargo, este juzgador, verificando las pruebas documentales obrantes dentro del proceso judicial, observa en el numeral 026 del expediente digital, que la Dirección General de Sanidad Militar allego respuesta al Oficio No. 2020-265-78 en donde indicó lo siguiente:

El señor LEGARDA PERAFAN, durante el tiempo que permaneció activo para la prestación de los servicios de salud a través del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (14 de julio de 2020), solo reporto como beneficiaria a la señora MILVIA AMPARO HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No 25299137, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE quien estuvo activa hasta el día 30 de noviembre de 2016, y únicamente reporta como dato personal el número de celular 3146464816.

Por lo anterior, en vista de la información allegada al despacho, se considera indispensable la vinculación como litisconsorte necesaria a la señora MILVIA AMPARO HOYOS toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso y bajo el anterior derrotero es necesario suspender la diligencia previamente programada hasta tanto no se logre la notificación de la vinculada por pasiva quien, por verificación del Juzgado ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se encuentra actualmente activa ante la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S.

¹ Numeral 073 del expediente digital.

² Numeral 064 del expediente digital.

en el régimen subsidiado.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	25299137
NOMBRES	MILVIA AMPARO
APELLIDOS	HOYOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	ALMAGUER

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	08/01/2003	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Así las cosas, **VINCULESE** al proceso a la señora MILVIA AMPARO HOYOS y por Secretaria notifíquesele personalmente de este auto y el auto que admite la demanda, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Ofíciase de manera inmediata a la Dirección de Sanidad Militar y a la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S. para que en el término de tres (03) días remitan toda la información de notificación de la señora MILVIA AMPARO HOYOS.

SUSPENDASE la diligencia programada para las 8:30 am del día de hoy 10 del mes de abril del año 2024.

Por Secretaria córrase los términos respectivos y remítase la notificación personal una vez se allegue la información necesaria de manera inmediata.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ALIMENTOS-REVISION DE DECISION ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORIA DE FAMILIA
Demandante	CATALINA MONTERO TRUJILLO.
Demandado	LUIS JOHNATAN GARCES
Actuación:	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00007-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-2021-00023-00

En atención a la constancia secretarial del 04 de marzo de 2024 vista en archivo #017 del expediente digital, advierte el despacho que la accionante señora Catalina Montero Trujillo a través de correo electrónico el día 29 de febrero hogaño, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por otra parte, se tiene que en archivo #020 folios 15 y 16, del expediente digital, la señora Catalina Montero Trujillo en su calidad de representante legal de las menores de edad de iniciales A.J.G.M., A.M.G.M., Y L.L.G.M. confiere poder especial al abogado Diego Andrés Aya Motta para que la represente en el proceso, por lo cual el despacho lo designa en amparo de pobreza para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

Finalmente, se requerirá al Secretaria para que Contabilice los términos de traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1.- **ACCEDER** al amparo de pobreza solicitado por la señora Catalina Montero Trujillo, en el presente proceso.

2.- **DESIGNAR** como abogado en amparo de pobreza al Dr. Diego Andrés Aya Motta facultado para continuar con la representación que asumió con el poder conferido.

3.- **RECONOCER** Personería Adjetiva al Dra. Diego Andrés Aya Mota para representar a la señora Catalina Montero en los términos y para los fines del poder conferido

4.- **REQUERIR** al Secretario del Despacho para contabilizar los términos de traslado de la demanda.

Notifíquese.



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
Demandante VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.
Demandada OFELIA GONZALES CARDOZO.
Actuación INTERLOCUTORIO.
Radicación 41-001-31-10-005-2024-00040-00.

En atención a la constancia secretarial del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)1 y revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)2 se inadmitió la presente demanda.

Así las cosas, se constata que la parte actora no subsana y vencido en silencio el término del cual contaba el solicitante para subsanar los errores edificados en el auto en mención, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la solicitud irrogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	AMPARO DE POBREZA.
Solicitante	NICOLAS AUDOR AMAYA.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00091-00

Revisada la solicitud presentada el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹, por medio de la cual, el señor NICOLAS AUDOR AMAYA, manifiesta que no cuenta con la capacidad económica suficiente para atender los gastos del proceso y sufragar los gastos de un profesional de derecho que ejerza su representación judicial en el proceso de impugnación de paternidad y examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley por estarse a lo normado en el artículo 151 del C.G.P., por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE

1. Conceder amparo de pobreza al Señor NICOLAS AUDOR AMAYA, para presentar demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de la señora ANGELA MARIA GUZMAN PALOMINO

2. Designar a la doctora VALENTINA NIETO PLAZAS, abogado en ejercicio, para que represente a la demandada dentro del proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 ibídem como abogada en amparo de pobreza.

3. Comuníquesele² telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

¹ Numeral 001 Cuaderno 1 Expediente Digital

² valentina12nieto@gmail.com

4. CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diez de abril de dos mil veinticuatro

Proceso
Demandante

Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CLAUDIA MILENA REPIZO SOTO en representación del menor
S.C.C.R.
MIGUEL ANGEL CICERI MOTTA.
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2024-00092-00

Sería del caso en atender la calificación de la presente demanda para su correspondiente admisión o inadmisión, si no fuera porque estudiado los documentos anejados al despacho, tan solo el apoderado actor presento demanda y poder obviando la remisión de los anexos enunciados en el escrito genitor.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, presente los documentos correspondientes y poder entrar a calificar su admisión.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBCI